



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00105-00 – Pertenencia (art 375 C.G.P)

Demandante: Celina Bedoya de Gallego Vs Demandados: Juan Antonio Bedoya, Jaime Alberto y Juan Ángel Bedoya.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 526**

Sevilla – Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)  
Demandante: Celina Bedoya de Gallego  
Demandados: Juan Antonio Bedoya  
Jaime Alberto Bedoya y  
Juan Ángel Bedoya  
Radicado: 2019-00105-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Propiciará este director judicial la orden de algunas pruebas de oficio, con fines a proveer sobre las resultas de la nulidad esgrimida por quien se endilga tener derechos sobre el bien inmueble involucrado en esta acción de pertenencia, que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Parte de la fundamentación de la NULIDAD esgrimida por el Dr NELSON JIMENEZ MONTES, en representación de la señora MARIA GABRIELA BEDOYA DE CUERVO, se refiere al ocultamiento y reproche que, se le efectúa a la demandante **CELINA BEDOYA DE GALLEGO**, por enunciar en su escrito de demanda que desconoce el paradero de quienes figuran como titulares del Derecho Real de Dominio, de la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 8968, en este caso de los señores **JUAN ANTONIO BEDOYA, JAIME ALBERTO BEDOYA Y JUAN ÁNGEL BEDOYA**, cuando presuntamente se encuentra en relación de consanguinidad con las personas anteriormente referenciadas, con los dos primeros presuntamente como colaterales por consanguinidad y con el último sujeto mencionado como descendiente en primer grado línea directa, situación de la que, se vale el agente judicial para alegar la indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues a su criterio la parte pasiva no se encuentra debidamente integrada a razón de que, el señor **JUAN ÁNGEL BEDOYA**, es persona fallecida<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Ver registro Civil de defunción fl 88 del plenario.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00105-00 – Pertenencia (art 375 C.G.P)

Demandante: Celina Bedoya de Gallego Vs Demandados: Juan Antonio Bedoya, Jaime Alberto y Juan Ángel Bedoya.  
por lo que la idea según el proponente de la expurgación es que, debía encontrarse encausada la demanda, en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, además, en relación con el legítimo contendor acabado de mencionar, lo que en su sentir amerita que se proceda con la nulidad de todo lo actuado.

De lo señalado, este funcionario quisiera recalcar que, considera prematuro desatar la nulidad de facto, en vista de que, su desenlace podría afectar el curso de estas diligencias, tanto si se profiriere decisión favorable o adversa, de allí que, previo a ello este agente judicial, se amparará en lo reseñado en el inciso 3 del artículo 134 del Manual de Procedimiento, el cual predica lo siguiente,

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, **decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

De la cita normativa, se puede concluir que, el traslado ya se hubo surtido, sin que se produjera intervención de la actora, por conducto de su representante Judicial, y en cuanto a las pruebas serán ordenadas en esta ocasión, a efectos de ofrecer el pleno de garantías a los extremos procesales que se han involucrado en este juicio, de acuerdo con las necesidades que demanda la resolución de la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR a INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante, en la persona de **CELINA BEDOYA DE GALLEGO**, a efectos de que resuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, para lo cual se fija el día **DIEZ (10)** del mes de **SEPTIEMBRE** del **AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora judicial de las **2:00 P.M.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante **CELINA BEDOYA DE GALLEGO** para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, proceda con el importe de su Registro Civil de Nacimiento, con fecha de expedición no mayor a un mes.

**TERCERO: OFICIAR** al señor **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL** de Sevilla Valle del Cauca, para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir los registros civiles de los señores **JUAN ANTONIO BEDOYA y JAIME ALBERTO BEDOYA**, para lo cual se concederá un término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, a partir del recibo de la comunicación. **LIBRESE OFICIO.**

**CUARTO: PREVENIR** que el diligenciamiento del oficio ordenado en precedencia, correrá a cargo del extremo procesal que ha propuesto la nulidad.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00105-00 – Pertenencia (art 375 C.G.P)

Demandante: Celina Bedoya de Gallego Vs Demandados: Juan Antonio Bedoya, Jaime Alberto y Juan Ángel Bedoya.

**QUINTO: SEÑALAR** que, los términos que se confieren en la presente decisión, se otorgan según lo enunciado en el Artículo 117 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 526. Proceso No. 2019-00105-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 85 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**NOTA:** La presente providencia fue proyectada por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Se deja constancia que esta providencia no se había notificado debido a la reprogramación de la audiencias y diligencias judiciales que no se pudieron llevar a cabo por la suspensión de los términos según lo expuesto, y de todas las fijadas que con ocasión de la reprogramación conllevó en igual sentido a volverlas a programar, en aras de evitar la pérdida de competencia del señor Juez en algunos asuntos.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario